



OFORD.: N°17833  
Antecedentes.: Su presentación de fecha 24 de diciembre de 2018 mediante la cual formula consulta sobre canje de cuotas de un fondo de inversión no rescatable.  
Materia.: Responde consulta.  
SGD.: N° [REDACTED]  
Santiago, 20 de Junio de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR [REDACTED]

---

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual formula consultas relacionadas al canje de cuotas de un fondo de inversión no rescatable. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

### **I. Marco jurídico aplicable**

1.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, "*Las cuotas de una serie de un fondo podrán ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, proceso que deberá regirse por las normas que al respecto se establezcan en el Reglamento*".

2.- A su vez, el artículo 12 del Decreto Supremo de Hacienda N°129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Reglamento de la Ley Única de Fondos"), prescribe lo siguiente:

*"Si las cuotas de una serie pudieren ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, por estar ello expresamente permitido en el reglamento interno del fondo, además de encontrarse claramente individualizadas en él las series de cuotas objeto de canje, el tratamiento que se dará a las comisiones de aporte y rescate correspondientes y los medios e información que se pondrá a disposición de los aportantes sobre la relación de canje aplicable, la administradora deberá ceñirse a las normas generales aplicables para efectos de la suscripción de cuotas en dinero en efectivo para efectos de cursar las solicitudes de canje, así como para su registro en el Registro de Aportantes.*

*En todo caso, la relación de canje de las cuotas de una serie por las de otra serie deberá ser equivalente a la razón de los valores cuotas de ambas series, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento."*

3.- Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Única de Fondos establece en su inciso primero que: *"El valor cuota de cada fondo se determinará dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo. El valor cuota de cada serie se determinará dividiendo la proporción del valor contable del patrimonio que representan el conjunto de cuotas de la serie respectiva por el número de cuotas suscritas y pagadas de esa serie."*

4.- Por su parte, la Norma de Carácter General N°365 ("NCG") dispone en su Título I.1, letra G), punto 3 que en los reglamentos internos de los fondos se debe señalar si: *"...ii) las cuotas de una serie podrán ser canjeadas por las de otra serie; iii) si tales situaciones quedarán exentas o no del cobro de remuneraciones; y iv) el tratamiento de esas situaciones para efectos de calcular el plazo de permanencia"*.

## **II. Análisis**

5.- De conformidad a los preceptos citados en el título anterior que rigen el canje de cuotas de los fondos públicos, entre los que se encuentran los fondos de inversión no rescatables, para efectos de llevar a cabo el canje de cuotas de las series de un fondo por las de otra serie, es necesario:

5.1.- Que la opción de canjear cuotas se encuentre incorporada en el reglamento de interno del respectivo fondo, en el que además se debe especificar si los canjes quedarán exentos o no del cobro de remuneraciones y cómo se calculará el plazo de permanencia de los partícipes que los lleven a cabo.

5.2.- Que se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Única de Fondos, entre las que se encuentra el que la relación de canje respete lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento en cuanto al cálculo del valor cuota.

6.- Adicionalmente, debe tenerse presente que el canje de cuotas no involucra un aumento de capital del fondo - el que no se ve alterado -, sino que un cambio respecto a las cuotas de las que un partícipe es titular.

Así, al no existir un aumento de capital por parte del fondo no se produce, como lo sugiere en su presentación, un aumento de capital de pleno derecho ni es necesario, en el caso de los fondos de inversión no rescatables, que se lleve a cabo una asamblea de aportantes que apruebe dicho aumento.

7.- Lo anterior, sin perjuicio que eventualmente sea necesaria la celebración de una asamblea extraordinaria de aportantes que tenga por objeto modificar el reglamento interno de un fondo de inversión no rescatable, para incorporar la posibilidad de canjear cuotas en el mismo. Ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, letra a) de la Ley Única de Fondos y en el Título I.1, letra G), punto 3 de la NCG N°365.

8.- Finalmente, en cuanto a lo señalado en el punto 2. de su presentación cabe recordar que el Título I.1, letra G) de la NCG N°365 establece que: *"En aquellos casos en que el reglamento interno de un fondo no rescatable, no requiera de la aprobación de la asamblea para los aumentos y disminuciones de capital, **deberán especificarse en el reglamento interno, las reglas que se aplicarán a esos aumentos y disminuciones de capital.** En el caso de estas últimas, además deberán establecerse contenidos equivalentes a las que la presente sección requiere para los rescates de cuotas"* (El destacado es nuestro).

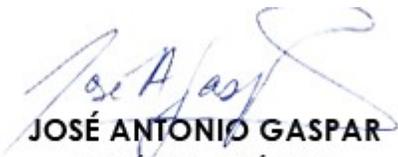
Por tanto, no es efectivo que el capital de un fondo de inversión no rescatable pueda variar

discrecionalmente según lo determine la administradora, sino que dichas variaciones se deben enmarcar en las reglas establecidas en el reglamento interno para ese efecto.

PVC/CSC/GPV/BMM wf [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)

Folio: [REDACTED]